

RICARDO DE LORENZO: "LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA FORZOSA ES CORRECTA, DIÁFANA Y UNA DECISIÓN DE SENTIDO COMÚN"

*** "SUPONE UNA EXCELENTE NOTICIA, SURGIDA DESDE LA SANIDAD"**

EL VIERNES, EN EL SANIFAX EDICIÓN FIN DE SEMANA, PUBLICAMOS EN RIGUROSA PRIMICIA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA PROMOVIDA DE OFICIO, DICTADA EL PASADO DÍA 18 DE JULIO. PARA AMPLIAR Y ACLARAR LA IMPORTANCIA DE LA MISMA, HEMOS HABLADO CON EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE DERECHO SANITARIO, RICARDO DE LORENZO



--> **¿Cuál es su valoración?**

--> Es una Sentencia de gran importancia, que resuelve un Recurso de Casación interpuesto por el Abogado de la Generalidad Valenciana, contra una sentencia de 9 de marzo de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad que valida por vez primera la medida de colegiación obligatoria promovida de oficio por un Colegio Profesional, y en concreto por el Colegio de Ópticos Optometristas de la Comunidad Valenciana.

El Colegio de Ópticos Optometristas de la Comunidad Valenciana, contemplaba en sus estatutos la previsión de que cuando una persona esté ejerciendo la profesión de óptico-optometristas sin estar colegiado se procederá a su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de los pacientes, lo ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.

La previsión estatutaria que la sancionada había sido rechazada por el Director General de Justicia de la Consellería de Gobernación y Justicia de Valencia, inscribiendo los estatutos del Colegio de Ópticos Optometristas de esa Comunidad, pero suprimiendo la previsión indicada del Art. 4 que lo soportaba.

Y el tribunal Supremo, contrariamente a lo que sostenía la Consellería de Gobernación y Justicia, ha establecido que no puede desligarse la apertura de expediente de colegiación de oficio de la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de que se trata, pues dicho expediente tiene como objeto, precisamente, exigir y hacer efectiva la obligación de colegiación establecida legalmente a quien ha decidido y está ejerciendo la profesión.

"EL PROFESOR LUIS CALVO Y YO MISMO RECOMENDAMOS EN VARIOS DICTÁMENES QUE SE INCLUYERA ESTA COLEGIACION FORZOSA EN NORMAS ESTATUTARIAS DE COLEGIOS"

--> **A priori parece muy lógica la argumentación, ¿En su criterio es correcta?**

--> La doctrina es correcta y diáfana, y la medida de sentido común -de hecho, tanto el profesor de Derecho Administrativo Luis Calvo, como yo mismo, lo habíamos recomendado en varios dictámenes. Aunque ha sido el Profesor Calvo quien con gran visión jurídica ya lo había incorporado, a normas estatutarias que había elaborado en corporaciones donde la situación es conflictiva.

Es sin duda, una excelente noticia, que se produce también a propósito de un colegio sanitario, y se abre con esta Sentencia una nueva vía para afrontar los problemas de falta de colegiación bien conocidas, con eventual trascendencia por ejemplo para el caso de la Comunidad de Murcia, hoy en vías de solución tras la reunión del Presidente del Consejo de Médicos Dr. Serafín Romero, con el Presidente de la Comunidad López Miras y su Consejero de Sanidad.

RICARDO DE LORENZO: "LA SENTENCIA ES MUY IMPORTANTE PARA EL CASO DE LOS MÉDICOS DE LA COMUNIDAD DE MURCIA, QUE POR SUERTE ESTÁ YA EN VÍAS DE SOLUCIÓN"

*** "NO EXISTE, TAL Y COMO CONFIRMA LA JURISPRUDENCIA DEL CONSTITUCIONAL, EXCEPCIONES A LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA"**

--> ¿A estas alturas de actualidad y después de sentencias como está... ¿Sigue habiendo dudas sobre la colegiación obligatoria en el ámbito Médico o sanitario?

--> Como le decía, salvo en el caso de la Comunidad de Murcia, ya en vías de solución, en nuestro derecho estatal sobre Colegios Profesionales antes de la reforma debida a la Ley ómnibus, tanto la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, como los Estatutos Generales de los Consejos, sancionan, sin exclusiones, el principio general de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión en nuestro caso médica en cualquiera de sus modalidades; también, por tanto, en el supuesto de realización por los empleados públicos de actos profesionales por cuenta o al servicio de las Administraciones Públicas.

No existe, y así lo confirma la exégesis de aquellas normas ratificada expresamente por la jurisprudencia constitucional, excepción alguna a la regla general de colegiación obligatoria.

En el nuevo modelo de colegiación organizado por la Ley ómnibus, que modifica profundamente la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, el ingreso en los Colegios Oficiales de Médicos continúa siendo preceptivo para el ejercicio de las actividades propias de la profesión de Médico, con independencia de la forma de ejercicio, y por tanto también de si lo es o no al servicio de la Administración Pública. Así se infiere sin género de duda alguna de la aplicación combinada de las previsiones contenidas en el nuevo art. 3.2 Ley de Colegios Profesionales y de la disposición transitoria cuarta de la Ley ómnibus

El establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, que he citado responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen al colegio las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran o, como señala el art. 5 de dicha Ley de Colegios Profesionales:

- «cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados» (5.a)
- y «ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»(5.i)
- y «adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional»(5.l).

--> ¿Algo más que añadir?

--> Al margen del papel normativo de las Administraciones Públicas en la garantía del acceso a las prestaciones de los sistemas asistenciales públicos, la persecución del bien salud requiere unas condiciones de confianza entre los actores sociales y de avance en las condiciones de los profesionales que lo proveen, que determinan que sean los Colegios los únicos garantes del disfrute de prestaciones sanitarias en condiciones de solidaridad, ética y progreso en la formación y en la calidad asistencial. Y a ello tienen derecho los pacientes y los usuarios de los sistemas de salud, cualesquiera que éstos sean, y nuestras corporaciones no pueden renunciar a su posición de garante de los derechos de los pacientes.